



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE ESTUDIOS E INFORMES

**INFORME DE LA ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
SOBRE LA GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE LAS BASES QUE HAN DE  
REGIR LOS PROCESOS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE DESIGNACIÓN  
DISCRECIONAL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 326.2 DE LA LOPJ.**

**I. CONSIDERACIONES PREVIAS Y PRINCIPIOS BÁSICOS.**

Antes de entrar en el análisis de la guía para la elaboración de las bases que han de regir los procesos de provisión de puestos de designación discrecional, no es ocioso recordar algunas cuestiones y presupuestos sobre los que, a juicio de esta Asociación, debería construirse cualquier intento de objetivar la cobertura de tales puestos, de forma que se garantice el principio constitucional de “mérito y capacidad” y, por tanto, el nombramiento de los candidatos más idóneos para cada plaza.

De entrada, no cabe confundir “objetivar” con “baremar” los méritos. Nos encontramos ante el nombramiento de los puestos clave del Poder Judicial. Una cosa es que se trate de asegurar la designación de los mejores, poniendo coto a cualquier género de arbitrariedad, y otra muy distinta es que, precisamente por ello, no podemos caer en la fácil solución de enumerar una serie de pautas que se califican como méritos y acto seguido asignar a cada uno determinada puntuación, de manera que la elección del candidato se convierta en el resultado de una simple operación aritmética. Las consecuencias de soluciones de este tipo fácilmente se advierten en los ámbitos en que se han aplicado y que no se han traducido precisamente en la excelencia.

El objetivo debe ser, pues y conforme señala la jurisprudencia, fijar las bases para que pueda desenvolverse, con garantías de objetividad, la “discrecionalidad” que la Constitución atribuye al CGPJ en el desarrollo de esta función constitucional clave para la construcción de nuestro Estado de Derecho.



**ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE ESTUDIOS E INFORMES**

Para que pueda lograrse este objetivo, entendemos que debemos partir de los siguientes principios básicos:

1º La primacía absoluta de la labor judicial *strictu sensu*. La eventual existencia de méritos ajenos puede ser tenida en cuenta con carácter accesorio o tangencial, pero la decisión debe basarse fundamentalmente en el ejercicio de la función jurisdiccional y, en su caso, experiencia gubernativa, por parte del candidato.

2º La vigencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Reglamento 1/2010 obliga a respetar las líneas marcadas en dichas normas.

3º En la carrera judicial existen dos tipos de puestos discretionales, jurisdiccionales y gubernativos, con una amplia gama de plazas en los que concurren ambos perfiles en distinta proporción, por lo que es necesario atender a las características particulares de cada una a fin de establecer los méritos más adecuados.

4º Un principio elemental de cualquier sistema de nombramientos es la prohibición del *bis in ídem*, es decir, de computar dos veces el mismo mérito, lo que, entre otros efectos, implica la imposibilidad de que los méritos valorados para acceder a la carrera judicial por la vía del 4º turno, puedan valorarse nuevamente para un ulterior nombramiento. Es la labor realizada una vez adquirida la condición de juez la que debe ser ponderada para la promoción profesional.

5º El servicio activo constituye el mejor exponente del trabajo de un juez y reflejo de sus posibilidades, por lo que debe valorarse como mérito frente al acceso directo o cuasidirecto a cualesquiera plazas de carácter discrecional desde plazas ajenas al servicio activo.

6º Si la permanencia en un órgano judicial se considera en general que redundaría en el mejor funcionamiento del mismo y, por ende, en un mejor servicio público,



**ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE ESTUDIOS E INFORMES**

debería ponderarse como mérito, no solo la antigüedad pura y el tiempo de desempeño en el orden jurisdiccional de que se trate, sino la permanencia en un mismo órgano o el desempeño completo de un mandato gubernativo. Probablemente no hay nada más descorazonador que la falta de compromiso o implicación.

7º Si bien la participación en actividades de formación constituye un mérito de particular importancia, su valoración debe tener en cuenta que, en ocasiones y teniendo en cuenta el sistema de elección de cursos y de directores y ponentes en los planes de formación estatal y descentralizada, puede no ser paralela a la idoneidad real, lo que fuerza a ser especialmente cuidadoso con la forma en que se desenvuelven los mecanismos de formación, a fin de garantizar que responden a los mismos principios de mérito y capacidad.

8º Si para las plazas de carácter gubernativo o que tienen un componente gubernativo se tienen en cuenta los informes de los Colegios de Abogados y de Procuradores, no se alcanza a comprender por qué no se debe ponderar la opinión de los compañeros que ejercen en el mismo ámbito territorial. Opinión que, sin resultar determinante para evitar posibles efectos distorsionantes, debería sopesarse al no resultar positiva la designación de quien genera rechazo unánime en los directamente afectados, máxime en un cuerpo profundamente institucional.

**II. BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS CONTENIDOS DEL DOCUMENTO SOMETIDO A INFORME.**

El contenido del documento que aparece denominado como “Guía para la redacción de bases para el nombramiento de cargos previstos en el artículo 326.2 de la LOPJ”, se desarrolla a lo largo de nueve artículos o cláusulas, destinados cada una de ellas a diferente temática, precedidos de una **“advertencia”**, y una **“justificación”**, en las que se avisa, primero, de que es un mero borrador y documento de trabajo; y,



**ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE ESTUDIOS E INFORMES**

segundo, se ajusta a lo acordado por el Pleno del Consejo en sesión pasada de 28 de marzo, y, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 326.2 de la LOPJ, en la redacción que ofrece la LO 4/18, de 28 de diciembre, justificación concreta y última del documento. En cualquier caso, como viene a establecer el artículo 326.2 se trata de la provisión de cargos de nombramiento discrecional, y, por consiguiente, no sujetos en su provisión a “concurso” ordinario, de suerte que toda idea de baremación debe quedar descartada, preservando, en todo caso, la discrecionalidad del Consejo en la designación de los puestos en cuestión.

Añade que el **sistema de fuentes** que ha de regir, está presidido por el artículo 326.2 de la LOPJ, el Reglamento 1/2010, aprobado por Acuerdo del Pleno de 25 de febrero, por el que se regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales –en todo aquello, dice, que no haya sido tácitamente derogado, se entiende que por el antedicho artículo reformado de la LOPJ-, el presente documento guía, que ha de dar coherencia y seguridad jurídica a las específicas bases que han de regir en cada caso los procesos de provisión de las concretas plazas de designación discrecional en liza.

Entrando en su **artículo, el primero** de ellos define el **ámbito de aplicación**.

**El artículo Segundo**, está dedicado a los **requisitos de participación**, en línea con lo dispuesto en el **artículo 2.3 del Reglamento 1/2010**.

El **artículo Tercero**, efectúa una declaración general por la cual, **los méritos** que han de ser objeto de ponderación en los procesos de selección –no los concursos- **se establecen en esta guía y se concretan**, según el puesto en liza en cada caso, **en las bases específicas** que hayan de dictarse al efecto.

Y en el referido artículo se establece un **esquema de “Méritos”** a tener en cuenta con carácter general que distingue entre **cuatro categorías distintas**:



**ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE ESTUDIOS E INFORMES**

- a) Méritos comunes reveladores de excelencia jurisdiccional (artículo Tercero.2), que valen tanto para plazas jurisdiccionales, como gubernativo-jurisdiccionales.
- b) Méritos específicos para juristas de reconocida competencia (artículo Tercero.3).
- c) Méritos comunes reveladores de aptitudes gubernativas (Tercero.4)
- d) Méritos específicos reveladores de aptitudes gubernativas (Tercero.5).

**Dentro de los primeros**, se relaciona **el tiempo en servicio activo o en situación asimilable**, tiempo de **ejercicio en destinos correspondientes al orden jurisdiccional de la plaza de que se trate**, el tiempo de **ejercicio en órganos judiciales colegiados**, la **amplitud y calidad de los conocimientos y habilidades jurídicas alcanzados en el ejercicio de la jurisdicción**, y el **ejercicio de profesiones o actividades jurídicas no jurisdiccionales de análoga relevancia** –abogados y procuradores, miembros de la Carrera Fiscal y LAJ’s, Abogados del Estado y Letrados de Servicios Jurídicos de CCAA, Letrados de órganos constitucionales del Estado, Notarios y Registradores, profesores universitarios, actividades jurídicas relevantes desempeñadas por miembros de la carrera judicial o provenientes de las restantes profesiones.

Explica el **significado de “actividades jurídicas no jurisdiccionales de análoga relevancia” en el artículo 2.2.5.2**. Y lo son, “actividades de creación científica en materia jurídica”, tales como monografías, participación en libros colectivos o artículos doctrinales; “actividades docentes relevantes desempeñadas en colaboración con el servicio de formación continua del Consejo General del Poder Judicial”; “actividades discentes relevantes en materias jurídicas”, como son las titulaciones de doctorado, diplomatura en estudios avanzados, máster y postgrado.

**El Tercero.3** que, en principio, en el índice se refiere a los méritos específicos para juristas de reconocida competencia, luego sucede que va referido a la valoración de



**ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE ESTUDIOS E INFORMES**

los méritos reveladores de excelencia de juristas de reconocida competencia, pero para el acceso al T.S. Se entiende que está hablando de la valoración de méritos para acceso por el quinto turno. Dentro de este grupo se admiten e incluye a los Procuradores y, por otra parte, define, al remitirse a las categorías profesionales del 2.2.5.1, lo que se entiende o puede entenderse como el ámbito subjetivo que define una categoría de acceso al Tribunal Supremo.

El **Tercero. 4**, hace referencia a los “méritos generales reveladores de aptitudes gubernativas”: “Participación en órganos de gobierno del Poder Judicial”. Este criterio comprende los siguientes supuestos: “Vocales, Decanos y miembros natos o electos de Sala de Gobierno”, *La realización de actividades de colaboración con el Consejo General del Poder Judicial* (coordinación de cursos y otras actividades, participación en equipos de investigación, participación en equipos de trabajo para la elaboración del reglamentos u otras actuaciones del Consejo), *otros órganos constitucionales y Administraciones Públicas que revelen experiencia y aptitudes para la dirección, coordinación y gestión de medios materiales y humanos, El programa de actuación para el desempeño de la plaza solicitada.*

**En el Tercero. 5**, se relacionan “Méritos específicos, adicionales a los comunes, reveladores de aptitudes gubernativas”.

**El artículo Cuarto**, trata acerca de las formas de acreditación de los méritos. **La cláusula o artículo Quinto**, regula la “comparencia”.

**El Sexto** lleva por título “ponderación de méritos”, y lo más reseñable en la misma es que, variará dicha ponderación en función de la naturaleza de la plaza en liza, y, en definitiva, de los aspectos que se hayan de considerar más importantes para cada tipo de plaza. En segundo lugar, se efectúa el planteamiento de **cuatro hipótesis valorativas**, en función de la mayor o menor carga o intensidad gubernativa de la plaza en liza, o, en caso de jurisdiccionales, según se refiera a plazas ofrecidas a miembros de



**ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE ESTUDIOS E INFORMES**

la Carrera Judicial o plazas ofrecidas a juristas de reconocida competencia. Varía en cada hipótesis la ponderación de los distintos méritos, el peso específico de cada grupo de méritos según la naturaleza de la plaza, representado en cada caso en un concreto y diferente porcentaje en la evaluación, ponderación o calificación global, porcentaje que habrá de quedar fijado, se entiende en la convocatoria concreta respectiva.

**El Séptimo**, hace referencia a las circunstancias de género en la ponderación, con indicación de que, en un determinado momento son o pueden ser determinantes en la asignación de la plaza.

**La cláusula Octava** regula el proceso de “calificación y propuesta”; especialmente reseñable es que en la propuesta se realizará una ponderación detallada y de conjunto que justifique la inclusión de los candidatos, frente a los que se incorporan a la terna.

**La cláusula Novena**, habla de las “proposiciones de adición de otros candidatos”, de las que simplemente refiere que han de tener suficiente motivación para que sean tomadas en consideración por el Pleno. De no estar motivadas en los términos de la cláusula octava, el Pleno las rechazará.

**III. ESQUEMA REGULATORIO DEL REGLAMENTO DEL  
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL 1/2010, DE 25 DE  
FEBRERO, DE PROVISIÓN DE PLAZAS DE NOMBRAMIENTO  
DISCRECIONAL EN LOS ÓRGANOS JUDICIALES.**

El Reglamento aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo de 25 de febrero de 2010, tiene por objeto regular la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales, tal y como se desprende del artículo 1 del mismo; debe añadirse que hace referencia de igual manera a la forma de nombramiento de Magistrados de



**ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE ESTUDIOS E INFORMES**

designación parlamentaria autonómica, artículo 2.1, a diferencia de lo que sucede con la guía objeto de informe.

En el Reglamento, se estructuran los méritos por razón de los tipos de plazas de que se trate, y así conforme al artículo 2.2, se distingue entre plazas jurisdiccionales, gubernativas y jurisdiccionales-gubernativas, y el artículo 2.3 define el ámbito subjetivo del mismo, esto es, los Magistrados en servicio activo o en servicios especiales –la guía habla también de situaciones asimiladas al servicio activo-, siendo principios rectores de los nombramientos los recogidos en el artículo 3.

A los efectos que nos ocupan, distingue entre méritos exigidos para plazas jurisdiccionales, distinguiendo entre plazas reservadas a miembros de la Carrera judicial y plazas para abogados y juristas de reconocida competencia, artículos 5 y 6 respectivamente, y los exigidos para plazas gubernativas y jurisdiccionales-gubernativas, artículos 7 a 11.

Especialmente considerados respecto de los méritos exigidos para plazas jurisdiccionales por referencia a plazas reservadas a miembros de la carrera judicial, el artículo 5 habla de “méritos reveladores del grado de excelencia en el estricto ejercicio de la función jurisdiccional”, que se valorarán “**con carácter preferente**” y estos son exclusivamente, los previstos en el artículo 5.2: “tiempo de servicio activo, destinos correspondientes al orden jurisdiccional de la plaza, tiempo de servicio en órganos colegiados, resoluciones de especial relevancia jurídica y significativa calidad técnica dictadas” (artículo 5.2). **Son “complementarios”** el “ejercicio de profesiones o actividades jurídicas no jurisdiccionales de análoga relevancia”.

El artículo 6 del reglamento hace referencia a méritos para la provisión de plazas por abogados y juristas de reconocida competencia. Debe tratarse, de méritos referidos a la materia del orden jurisdiccional de la plaza de que se trate, particularmente, el ejercicio efectivo en profesiones jurídicas de naturaleza pública o privada, el servicio





**ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE ESTUDIOS E INFORMES**

efectivo como docente universitario en disciplinas jurídicas, el doctorado en Derecho y otros méritos reveladores de la especialización en la respectiva rama jurídica.

En los artículos 7 a 11, sec. 3ª del Capítulo Segundo del Reglamento, se refiere a la provisión de plazas gubernativas y jurisdiccionales gubernativas. El artículo 7 habla de méritos comunes, méritos gubernativos comunes, pues debe advertirse que para la provisión de las gubernativo-jurisdiccionales, también se aplican los méritos determinantes de excelencia jurisdiccional, previstos en el artículo 5, para la provisión de plazas jurisdiccionales.

A continuación, en los artículos siguientes, se describen y relacionan los méritos específicos exigidos y exigibles para cada tipo de plaza en liza: Presidencias de Sala TS –artículo 8-, Presidencia de AN y Presidencias de Sala de AN –artículo 9-, Presidencias de TSJ y de Salas de TSJ –artículo 10-, y Presidencias de Audiencia Provincial –artículo 11-.

El Capítulo Tercero aborda la regulación de las “Normas de Procedimiento”, con tres secciones diferenciadas, que tratan sobre “Convocatorias”, “Solicitudes de provisión de plazas de nombramiento discrecional” y “Procedimiento ante la Comisión de Calificación y el Pleno del Consejo General del Poder Judicial”. A los efectos que nos ocupan, interesan especialmente los artículos 12 a 18, correspondiendo los artículos 19, 19 bis-quinquies, a nombramientos discrecionales en la jurisdicción militar, y el artículo 20 y 21, el procedimiento relativo a la cobertura de vacantes en Salas Civil y Penal de TSJ, a propuesta de Asambleas Legislativas autonómicas. El texto finaliza con una Adicional, una Derogatoria y una Final, irrelevantes a los efectos que nos ocupan.



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE ESTUDIOS E INFORMES

**IV. CONSIDERACIONES QUE MERECE EL DOCUMENTO GUÍA  
OBJETO DE INFORME.**

- 1. NATURALEZA JURÍDICA Y JUSTIFICACIÓN.** Dificil encaje en este ámbito de los protocolos de actuación, como una suerte de “soft law”: instrumento técnico exótico en el ámbito de la función pública. Dudas sobre la necesidad del documento y su posible contradicción con el esquema que diseña el Reglamento 1/2010. Conveniencia de seguir el procedimiento de elaboración y aprobación de una disposición general y ser aprobado como reglamento.

Se dice al inicio del documento guía que su existencia se justifica por razón del contenido del artículo 326.2 de la LOPJ y por el ánimo de dar coherencia al sistema de aplicación de méritos en cada convocatoria para provisión de plaza de nombramiento discrecional.

El art. 326.2 de la LOPJ establece: *“La provisión de destinos de la carrera judicial se hará por concurso, en la forma que determina esta Ley, salvo los de Presidentes de las Audiencias, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional, y Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo. La provisión de Presidentes de las Audiencias, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional y Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo se basará en una convocatoria abierta que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”, cuyas bases, aprobadas por el Pleno, establecerán de forma clara y separada cada uno de los méritos que se vayan a tener en consideración, diferenciando las aptitudes de excelencia jurisdiccional de las gubernativas, y los méritos comunes de los específicos para determinado puesto. La convocatoria señalará pormenorizadamente la ponderación de cada uno de los méritos en la valoración global del candidato. La comparecencia de los aspirantes para la explicación y defensa de su propuesta se*



**ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE ESTUDIOS E INFORMES**

*efectuará en términos que garanticen la igualdad y tendrá lugar en audiencia pública, salvo que por motivos extraordinarios debidamente consignados y documentados en el acta de la sesión, deba quedar restringida al resto de los candidatos a la misma plaza. Toda propuesta que se haya de elevar al Pleno deberá estar motivada y consignar individualmente la ponderación de cada uno de los méritos de la convocatoria. En todo caso, se formulará una evaluación de conjunto de los méritos, capacidad e idoneidad del candidato. Asimismo, la propuesta contendrá una valoración de su adecuación a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”.*

Como es de ver se habla de convocatoria en cada caso con arreglo a unas bases específicas aprobadas por el Pleno, con fijación de méritos con la debida claridad y separación y con determinación pormenorizada de la ponderación de cada uno de ellos en la valoración global.

El precepto debe ponerse en relación con el Reglamento 1/2010, de 25 de febrero, que, a su vez, vino a dar reflejo normativo a los requerimientos de transparencia y motivación en los procesos de selección para proveer los nombramientos discrecionales en órganos judiciales. El reglamento a su vez es consecuencia de las exigencias derivadas, entre otras, de las SSTS de 12 de junio de 2008 de la Sala Tercera, que modulaba la discrecionalidad del CGPJ, estableciendo la precisión de que se trataba de una “discrecionalidad técnica” que impone al órgano la elección del “mejor candidato” de entre los aspirantes y una reforzada obligación de motivación, como exigencia derivada de la discrecionalidad misma y su posibilidad de control judicial, como exponente de la interdicción de la arbitrariedad que establece el art. 9.3 de la Constitución.

La justificación de la guía subraya el carácter discrecional del nombramiento, pero los antecedentes jurisprudenciales y la propia redacción del art. 326.2 de la LOPJ, al exigir una descripción “pormenorizada” de los méritos, vienen a rendirse a la



**ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE ESTUDIOS E INFORMES**

exigencia de un procedimiento con cierto margen de discrecionalidad en su definición, para adecuación de las exigencias de elección al concreto puesto, pero con escasas posibilidades de valoración a posteriori, salvo en lo que implique de valoración subjetiva de los méritos previamente establecidos -que no es poco- en ejercicio de la discrecionalidad que confiere al órgano de selección amplios márgenes para la ponderación subjetiva de los mismos.

El problema radica en que el documento guía, de indefinida naturaleza jurídica, por una parte, se asemeja a una suerte de protocolo –o guía, tal y como es denominado-, que aparece como variante de “soft law” –actualmente en boga como mecanismo autorregulatorio en determinados sectores de actividad pública, que no administrativa o no necesariamente administrativa- que se aplica a un ámbito, como es el de la función pública y el de provisión de puestos de nombramiento discrecional, inusual y por consiguiente exótico. No es un ámbito sujeto a autorregulación, antes bien, el ámbito de la función pública es el núcleo duro de la Administración tradicional, de derecho administrativo propio de nuestra tradición continental, donde no se evita, no puede a la postre evitarse, la impugnación de los actos administrativos discrecionales de nombramiento, ante la jurisdicción contenciosa. Es indiferente que la Administración, el Consejo en este caso, diga lo que va a hacer en cada convocatoria. No tiene que ajustarse en cada una de ellas a lo que establece el presente documento, sino a lo que establece la norma.

Por otra parte, el documento parece tener una vocación reglamentaria. Incluso en determinados puntos, contradice el Reglamento 1/2010, lo que solo es admisible si tiene tal carácter. En todo caso, la norma aplicable viene constituida por el artículo 326.2 de la LOPJ, y, mientras no se modifique, por el Reglamento 1/2010, así como por la jurisprudencia de la Sala Tercera en este terreno, de la cual, una de las últimas muestras, esclarecedora por muchos motivos, podemos encontrarla en la sentencia del Pleno de la Sala Tercera de 27 de junio de 2017 (rec. 4942/2016).



**ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE ESTUDIOS E INFORMES**

Por consiguiente, cuando menos, estamos ante un documento difícil encaje normativo, y, a veces, como veremos, ante un documento que altera el esquema ponderativo que establece el Reglamento aprobado por Acuerdo del Pleno del CGPJ 25 de febrero de 2010, Reglamento 1/2010.

En otros momentos asemeja a un Reglamento: desde un punto de vista formal, la existencia de algo similar a una exposición de motivos, derivado de la justificación y advertencia iniciales; la fijación del ámbito objetivo y subjetivo de aplicación; desde un punto de vista sustantivo, la concreción de los méritos y el establecimiento de un protocolo o sistemática de actuación a efectos de ponderación de méritos, tendente a su perpetuación en el tiempo en toda convocatoria de esta naturaleza y a su aplicación en cada convocatoria concreta; la pormenorizada regulación de la comparecencia y del procedimiento ante la Comisión Permanente, la formulación de la propuesta por ésta para su elevación al Pleno, el procedimiento de compleción de la propuesta por el Pleno, que viene a completar, o eso puede parecer en algún momento, lo dispuesto en el artículo 16.6 del Reglamento.

Son todos ellos contenidos que asemejan a una disposición reglamentaria y habrían encajado mucho mejor vía reforma reglamentaria. Más cuando, como se ha de ver, el documento altera el marco establecido en el Reglamento en la ponderación de méritos.

## **2. NECESIDAD DE DETERMINACIÓN. Conceptos confusos y omisiones.**

El texto incurre en lapsus regulatorios, como es el caso de la indicación en el índice en el punto Tercero. 3, de “Méritos específicos para juristas de reconocida competencia”, cuando el título que preside la redacción del concreto apartado, hace referencia a los “méritos específicos reveladores de excelencia para el acceso al Tribunal Supremo de los juristas de reconocida competencia”. O errores de ubicación, como sucede en el punto 2.8 y 2.9, cuando habla de los requisitos de participación, y se



**ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE ESTUDIOS E INFORMES**

refiere a las plazas de Magistrado del Tribunal Supremo del turno general y luego del turno de especialistas. En realidad, el contenido del punto 2.8 se refiere al 2.9, y a la inversa. De igual manera, sería conveniente, la sustitución de conceptos tales como “ser objeto (o no serlo) de consideración diferenciada en la ponderación” por otros de manejo más sencillo.

### **3. ÁMBITO SUBJETIVO Y MÉRITOS OBJETIVOS.**

Nada que objetar en cuanto al ámbito subjetivo a que debe referirse este sistema, de acuerdo con lo dispuesto en la STS Sala 3ª, de 26 de abril de 2013 y el Reglamento 1/2010 y los arts. 326, 330 y 333 de la LOPJ.

Por lo que respecta a la concreción de los méritos objetivos, los que se proponen, no se apartan esencialmente de los que contempla el Reglamento 1/2010, en sus arts. 5 a 11, diferenciando su ámbito de aplicación según sean para proveer cargos de naturaleza jurisdiccional, gubernativa o mixta; criterios que ya se proponían por la jurisprudencia (SSTS, Sala 3ª, de 29 de mayo y de 27 de noviembre, ambas de 2006; de 27 de noviembre de 2007, y dos Sentencias dictadas el 12 de junio de 2008). Lógicamente, la función de esta guía debería ser la de individualizar los méritos a acreditar y concretar la forma de hacerlos valer.

El principal reproche que suele efectuarse a este tipo de designaciones es que no se haya establecido un criterio de priorización de los méritos a valorar, de modo que, en la práctica, se acude al mérito que más interesa, para acentuar su peso, “*ad casum*”, de modo que resulte elegido un determinado candidato, con preferencia a otro, apareciendo que, para elegir candidatos para idéntica plaza, puede suceder que se valore con más intensidad en un supuesto la calidad de las sentencias y en otro el tiempo de servicio en órganos colegiados, siendo este proceder censurable.



**ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE ESTUDIOS E INFORMES**

Es por ello que esta guía debería abordar una priorización de los méritos que dote de uniformidad a los criterios para proveer una designación discrecional, siempre partiendo de la absoluta prioridad del servicio activo en el ejercicio de la labor jurisdiccional.

**4. SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LOS REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN.**

En lo que respecta al ámbito de aplicación, resulta adecuado el encuadramiento de los nombramientos a que se refiere y que son los que se consignan en los artículos 326.2 y 330 y 333 de la LOPJ y el Reglamento 1/2010, como únicos nombramientos discrecionales respecto de los órganos judiciales, es decir, Presidentes de la Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales; Presidentes de Sala del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia; y Magistrados del Tribunal Supremo.

Con relación a los requisitos de participación, su mención resulta redundante, pues las exigencias para poder participar en los nombramientos en cuestión ya se concreta en la propia LOPJ (arts 342, 343, 344, 345, 333, 335 y 336 de la LOPJ). De hecho, en el apartado 2.8 bajo la mención “Plazas de Magistrado del Tribunal Supremo del turno general” se fija la posibilidad de acceso para los miembros de la Carrera Judicial con cinco años, al menos, de servicios en la categoría de Magistrado y no menos de quince en la Carrera “que ostenten la condición de especialista”, es decir, se hace referencia a la provisión por el art. 344 de la LOPJ, pero se omite la referencia a la provisión por el art. 343 de la LOPJ.

En suma, la referencia a los requisitos de participación puede resultar equívoca y, en todo caso, resulta innecesaria, toda vez que los requisitos para solicitar las plazas que se consideran ya vienen definidos en la LOPJ, no apreciándose razón para modificar



**ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE ESTUDIOS E INFORMES**

las especificaciones que se contemplan en el texto orgánico, por las menciones de esta guía. La propuesta es por ello de supresión.

En todo caso, cuando en el artículo Segundo apartado 9 se habla de “Plazas de Magistrados del Tribunal Supremo del turno de especialistas”, es imprescindible especificar a qué órdenes jurisdiccionales se refiere y con que alcance, pues si bien en los órdenes contencioso y social, el punto de partida es claro en la Ley Orgánica, sigue sin estar bien resuelta la cuestión para civil (salvo la especialidad mercantil) y penal. Prueba de ello es la reciente STS que afecta a la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional.

**5. MÉRITOS. Los méritos comunes reveladores de aptitudes de excelencia jurisdiccional. Situaciones asimilables al servicio activo. Méritos relacionados con el ejercicio de actividades y profesiones jurídicas no jurisdiccionales: doble valoración de un mismo mérito. Méritos específicos reveladores de excelencia para el acceso al Tribunal Supremo de los juristas de reconocida competencia: posibilidad de cómputo de méritos relacionados con el ejercicio de función jurisdiccional.**

Ya se apuntaba que la concreción de los méritos es básicamente coincidente con los que se vienen identificando por la jurisprudencia y han sido objeto de plasmación en el Reglamento 1/2010, por lo que nada hay que objetar a los mismos. La cuestión es dar contenido individualizado a los méritos, establecer los medios para su acreditación y fijar criterios de prioridad entre los mismos. De lo contrario, difícilmente podrá homogeneizarse el sistema de selección, si cada vez se confiere distinto peso valorativo a los distintos méritos.

Descendiendo al análisis concreto de la propuesta, comenzaremos por los que se refieren a la “excelencia jurisdiccional”.





**ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE ESTUDIOS E INFORMES**

En el apartado 2.2.1 se considera mérito el “tiempo de servicio activo o asimilable en la carrera judicial”. Sin duda el ejercicio continuado en la jurisdicción es una garantía de experiencia que justifica su valoración para evaluar la excelencia jurisdiccional. De hecho, se considera que este mérito, por su objetividad y facilidad de constatación, ofrece más garantías a los fines de transparencia y objetividad que pretende la reforma que inspira el art. 326.2 de la LOPJ y que se vienen demandando por instancias internacionales como el GRECO, entendiéndose que debe ser considerado como un mérito prioritario en la evaluación conjunta.

Cuestión distinta es la consideración de las actividades “asimilables”, sobre todo teniendo en cuenta que también se establece como mérito en el apartado 2.2.5 “el ejercicio de profesiones o actividades jurídicas no jurisdiccionales de análoga relevancia”.

Será por tanto una actividad que, por definición, ni es jurisdiccional, ni es jurídicamente relevante, por lo que no se comprende la posibilidad de su valoración en términos de excelencia jurisdiccional en que se debe considerar esencialmente el conocimiento y la valía jurídica.

Sin duda, con esa mención se trata de reconducir a supuestos de comisiones de servicios o servicios especiales en puestos de gestión o políticos, que podrán dar lugar a su valoración para los órganos gubernativos o gubernativo-jurisdiccionales y sólo respecto de la primera vertiente, por lo que se considera inadecuada tal consideración en orden a servir de valoración de la excelencia jurisdiccional.

En efecto, la mención se explica por referencia al contenido del artículo 349 de la LOPJ, lo problemático aquí es que deba entenderse por situación asimilable al servicio activo el desempeño de funciones ajenas a la jurisdiccional en comisión de servicios en los supuestos previstos en el artículo 350.1 b) y c) de la LOPJ –prestación de servicios en el Ministerio de Justicia, así como en misiones de cooperación jurídica internacional-.



**ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE ESTUDIOS E INFORMES**

Debe entenderse que la “consideración diferenciada en la ponderación” al “tiempo pasado en desempeños relacionados con actividades jurídicas respecto de otros desempeños sin contenido de actividad jurídica”, se refiere a esos supuestos y, por consiguiente, permite valorar como mérito de excelencia jurisdiccional los tres supuestos del 350.1, tanto comisiones de servicios que implican ejercicio de función jurisdiccional, como otras que no conllevan tal ejercicio. El hecho de que sea objeto de consideración diferenciada en la ponderación los desempeños en actividad jurídica, no impide la valoración de los desempeños de actividad sin contenido jurídico.

Esta posibilidad no solo se considera distorsionante y generadora de posibles situaciones de incompatibilidad, sino que debe ser objeto de regulación reglamentaria, dado que el Reglamento no se refiere a situaciones asimilables al servicio activo. Es cierto que la LOPJ lo contempla, pero tampoco expresa el modo y forma de su valoración o ponderación como mérito, y el Reglamento no lo hace.

Es ahora sólo, cuando el Consejo hace explícita la consideración como mérito de excelencia jurisdiccional, el desempeño de servicios en el Ministerio de Justicia o en misiones de cooperación jurídica internacional, mediante el referido documento-guía objeto de informe, que carece de rango reglamentario, siendo mero acto administrativo. Puede ser valorable a título de hipótesis y según el puesto de que se trate como mérito gubernativo, pero ninguna relación permite asociar al desempeño de este tipo de servicios, con el ejercicio de la función jurisdiccional, mérito principal definidor de la mayor o menor excelencia jurisdiccional: no es posible alcanzar la excelencia jurisdiccional sin el desempeño de la función, y dicha excelencia se mide por el mayor o menor tiempo de ejercicio de la misma, se entiende, en servicio activo.

Distinta consideración podría tener la toma en consideración de tales desempeños en comisión de servicio en puestos no relacionados con la función jurisdiccional como mérito gubernativo. Si así fuera tenido en cuenta, también se estaría valorando además dos veces el mismo mérito.



**ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE ESTUDIOS E INFORMES**

El **apartado 2.2.2** establece como mérito el tiempo de ejercicio en destinos correspondientes al orden jurisdiccional de la plaza de que se trate, fijando como criterio de medición el servicio efectivo, con independencia del título en cuya virtud se ha prestado, valoración sobre la que no cabe establecer objeción.

En el **apartado 2.2.3** se establece el tiempo de servicio en órganos colegiados, con preferencia a los de la jurisdicción de la plaza que corresponda, pero se establece como salvedad: “No será objeto de consideración diferenciada en la ponderación el tiempo de servicio en el mismo órgano judicial al que se refiere la plaza, sin perjuicio de la valoración”... (de conocimientos gubernativos). Aquí se entiende que en los supuestos de renovación de determinadas plazas, el hecho de venir atendiendo las mismas con anterioridad, si la cadencia de los plazos de nombramiento lo permiten, debería considerarse como mérito específico, por el mero hecho de venir prestando los servicios en el mismo órgano, en el sentido de que la experiencia previa resulta un mérito objetivo del candidato. Se valora así indiferenciadamente los tiempos de servicio en órganos judiciales colegiados del orden jurisdiccional al que corresponde la plaza, con independencia del título de desempeño y de si lo ha sido o no en el mismo órgano judicial al que se refiere la plaza.

En los dos apartados anteriores, debe tenerse presente que la actual configuración de la carrera facilita que, por ejemplo, jueces de adscripción puedan comenzar y proseguir sus servicios en órganos colegiados y en jurisdicciones especializadas, y otros con mayor antigüedad en la carrera con servicio en órganos judiciales con categoría de Juez tardan largas temporadas en acceder a órganos colegiados, por lo que el criterio de antigüedad podría operar como elemento corrector del de permanencia en órganos colegiados.

El **apartado 2.2.4** se refiere a los elementos de demostración de la excelencia jurisdiccional, apuntando la aportación de un máximo de cinco resoluciones. Por una parte, la reducción de las resoluciones “presentables” a un número máximo de cinco, no



**ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE ESTUDIOS E INFORMES**

se justifica, ni se considera que sea o pueda ser suficiente o insuficiente; no deja de ser una convención sin significado ninguno; en cualquier caso, el número de cinco resoluciones se antoja, a priori, tal vez insuficiente. Por otra parte, si bien las sentencias y otras resoluciones son el exponente paradigmático del ejercicio de la jurisdicción y su aportación resulta altamente recomendable, pueden ser de interés la aportación de otros elementos, como los informes de colegios de abogados o procuradores, sobre la profesionalidad y excelencia jurisdiccional de los candidatos. Asimismo, la excelencia en la función jurisdiccional abarca no sólo el acierto y trabajo en la resolución sino también el respeto en la medida de lo posible de los tiempos, por lo que podría valorarse como mérito la pendencia del magistrado y el realizar las resoluciones dentro del tiempo legalmente establecido.

Desde otra perspectiva, es preciso cuidar de la correcta valoración sobre la calidad jurisdiccional de los aspirantes. Se corre el riesgo de que la “nota” recaiga en muy pocos miembros del Pleno, dada la imposibilidad de contar entre todos los que lo integran con Vocales de tal grado de conocimiento que sean capaces de valorar adecuadamente la altura doctrinal de las sentencias en todas las jurisdicciones.

La cuestión se complica cuando hablamos de otras profesiones jurídicas que pueden acceder al Tribunal Supremo por el turno de juristas. Pongamos un ejemplo extremo: quien es capaz de evaluar adecuadamente la tarea desempeñada por un Registrador?

**El apartado 2.2.5** define e identifica las profesiones y actividades jurídicas no jurisdiccionales de análoga relevancia. Se da excesivo peso específico a *los profesionales universitarios, al contemplar algunas categorías de docentes cuya dedicación laboral y exigencias de conocimiento no evidencian per se una profundidad de conocimientos jurídicos que justifiquen la consideración que se expone. Igualmente la referencia al “prestigio” del centro donde se ha impartido la enseñanza, resulta un concepto indeterminado y de difícil constatación, dada la falta de garantía de los*



**ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE ESTUDIOS E INFORMES**

*rankings que se publican ordinariamente, que empaña la exigencia de objetividad que pretende presidir el sistema.*

Se produce una quiebra del principio de igualdad, entre los que acceden por turno libre a la Carrera, respecto de los que hubieran ingresado por turno de juristas de reconocida competencia. Los primeros será difícil que puedan aportar mérito ninguno en este terreno, habida cuenta que no cuentan con precedente de ejercicio de profesión jurídica, no jurisdiccional, previa. Por el contrario, los segundos, verán sus méritos valorados doblemente, para el ingreso, y para la provisión de cargos judiciales. En estos supuestos, lo que les sirvió para acceder, no puede luego servirles de nuevo para promocionar, pues ya fue debidamente valorado, precisamente, para entrar. La superación de los ejercicios de la oposición, y el paso por la Escuela Judicial, por mucho más tiempo que en el otro supuesto de ingreso, no computa.

Es de destacar asimismo la excesiva extensión que se concede a los profesionales universitarios, al contemplar algunas categorías de docentes cuya dedicación laboral y exigencias de conocimiento no evidencian per se una profundidad de conocimientos jurídicos que justifiquen la consideración que se expone. Igualmente la referencia al “prestigio” del centro donde se ha impartido la enseñanza, resulta un concepto indeterminado y de difícil constatación, dada la falta de garantía de los rankings que se publican ordinariamente, que empaña la exigencia de objetividad que pretende presidir el sistema.

El **artículo 2.3.5.2** explica el **significado de “actividades jurídicas no jurisdiccionales de análoga relevancia”**, entre las que se incluyen “actividades de creación científica en materia jurídica”, tales como monografías, participación en libros colectivos o artículos doctrinales; “actividades docentes relevantes desempeñadas en colaboración con el servicio de formación continua del Consejo General del Poder Judicial”; “actividades discentes relevantes en materias jurídicas”, como son las titulaciones de doctorado, diplomatura en estudios avanzados, máster y postgrado.



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE ESTUDIOS E INFORMES

**Es significativo, llama la atención** en el tratamiento de estos méritos, que al referirse a actividades docentes relevantes desempeñadas para el servicio de formación continua, supuestos de actividades de creación científica, monografías, libros colectivos o artículos, **se haga referencia a su ponderación como posibilidad**, optativo para el Consejo en su ponderación, a diferencia de lo que ocurre en caso de lo que se denomina “actividades discentes relevantes”, esto es, doctorados, etc., supuestos en que no se deja opción al expresar “**se tendrá** en consideración en la ponderación del mérito”. **Se desaconseja diferente grado de ponderabilidad de unos méritos y otros.**

En todo caso, se considera adecuada su relevancia como mérito; si bien, se habrán de computar de manera accesorio, con menor valoración a los méritos principales, que han de estar referenciados específicamente al ejercicio de la jurisdicción.

Cuando en el **apartado Tercero.3**, se refiere a los méritos reveladores de aptitudes de excelencia para acceso al Tribunal Supremo por juristas de reconocida competencia, y se establece como mérito “el ejercicio de funciones jurisdiccionales, bien sea como miembros de la Carrera Judicial o por haber desempeñado funciones jurisdiccionales sin pertenecer a dicha carrera”, se hace de peor derecho, de manera similar a lo que ocurre en el apartado Segundo.2.5 respecto de los que acceden por oposición a la Carrera, a quien pretende el acceso por el quinto turno, desde fuera, respecto de aquellos que, por ejemplo, sólo pueden acceder al Tribunal Supremo –advírtase que en el índice del documento se refiere al acceso a juristas de reconocida competencia, sin distinción entre turnos- como juristas de reconocida competencia, pese a que han sido jueces, pero se encuentran en situación de excedencia voluntaria, en el desempeño de actividades jurídicas no jurisdiccionales –de las previstas en el 2.2.5.1 del documento- por un largo período de tiempo ya. Los primeros se encuentran en situación de evidente desigualdad, respecto de los segundos, sin que se evidencie un motivo justificador de la desigualdad, residenciable, por ejemplo, en tratarse de situaciones desiguales de unos respecto de otros.



**ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE ESTUDIOS E INFORMES**

**6. AUSENCIA DE REGULACIÓN sobre la provisión de plazas de nombramiento discrecional, reservadas a especialistas. Ausencia de ponderación alguna de la especialidad como mérito.**

De los apartados segundo y tercero, como luego y principalmente veremos respecto de lo contenido en el apartado sexto, relativo a la ponderación de los méritos, se desprende que el Consejo se desentiende de toda consideración como mérito de ninguna especialidad a la hora de elaborar las pautas por las que se guiará en los procesos que se pongan en marcha. Debería considerarse esta cuestión, siquiera sea para evitar una connotación negativa para el acceso a plaza de no especialista.

**7. MÉRITOS GUBERNATIVOS. No se toma en consideración como mérito el tiempo y la valoración del desempeño de Presidencias de Sala –de AN y/o TSJ- y de Audiencias Provinciales.**

Es especialmente llamativo que el apartado 3.2.1., no considere como participación el órganos de gobierno, el tiempo de desempeño de Presidencias de Sala en la Audiencia Nacional o en los Tribunales Superiores de Justicia y de Audiencias Provinciales, y una detenida valoración sobre la gestión realizada, cuando es así que no solo el Título III del Libro II de la LOPJ considera estos cargos como Órganos de Gobierno interno del Poder Judicial, sino que la propia guía los considera como tal a efectos de su provisión. Ciertamente ese incluye en el apartado b) a los miembros natos de las Salas de Gobierno, pero miembros natos o electos pueden ser los Decanos, y sin embargo el apartado c) los considera de manera específica. Parece indubitado en marcado perfil de gubernativo de estos puestos.

Por otro lado, respecto al apartado 4.2.1 a), en el actual modelo de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial, la condición de ex Vocal; no parece



**ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE ESTUDIOS E INFORMES**

muy ético que quien ha sido designado por las Cortes Generales, -pensemos que porque tiene méritos y capacidad-, les sirva esa vía de acceso para luego ostentar una experiencia gubernativa y además le vaya a servir para ser nombrado Presidente de Sala del Tribunal Supremo o como Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por ejemplo. El actual sistema de elección no garantiza en todo caso la excelencia jurisdiccional y/o gubernativa ni implica experiencia gubernativa, máxime si tenemos en cuenta la ausencia de dedicación exclusiva de la mayoría.

El enunciado y desarrollo de los méritos gubernativos sigue por los cauces previstos en los artículos 8 a 11 del Reglamento 1/2010 y resulta esencialmente satisfactorio, con la precisión que se adelantaba al valorar el punto 2.2.3, en el sentido de considerar la experiencia en el órgano, cuando se trate de renovación del cargo, que se viene prestando con anterioridad.

## **8. SOBRE LA EXPOSICIÓN Y ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS.**

### **Artículo 4.**

Se estima adecuada la enumeración de los elementos que se contempla en el **artículo Cuarto** y con los que se puedan acreditar los méritos que se exijan en función de la convocatoria, en cuanto que describe instrumentos usados ordinariamente a los fines de acreditación que se pretenden.

## **9. SOBRE LA COMPARECENCIA. Artículo 5.**

El artículo Quinto, referido a “Comparecencia” tampoco suscita objeción, más allá, una vez más, de reiterar que los contenidos de la comparecencia tienen naturaleza reglamentaria, por estar allí regulados –artículo 16-. La presente guía debe ajustarse a lo previsto reglamentariamente o cambiar, mediante norma del mismo rango, su eventual desarrollo.





ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE ESTUDIOS E INFORMES

**10. SOBRE LA PONDERACIÓN DE MÉRITOS. Artículo 6. Predefinición de las condiciones de la plaza en liza y de la naturaleza de la misma, para la determinación y pormenorización de méritos y ponderación de los mismos en cada convocatoria. Definición de cuatro concretas hipótesis de valoración: determinación del diferente peso específico de cada mérito en la ponderación por referencia a un determinado porcentaje en la valoración de conjunto o global.**

Como se señalaba al comienzo, probablemente el aspecto más relevante de la presente guía sea establecer un elemento de trabajo que facilite un trato uniforme a designaciones análogas y ello pasa por establecer como méritos prioritarios unos concretos y como méritos accesorios otros, manteniendo en sucesivas convocatorias para órganos análogos tales prioridades, de modo que los candidatos y toda la sociedad, sepan con una previsibilidad razonable, que siempre se va a elegir al candidato más adecuado, de acuerdo con parámetros objetivos, por más que la valoración de cada uno de esos parámetros sea residenciable en la discrecionalidad de los órganos de selección del CGPJ.

La guía sigue las directrices tanto del artículo 326.2 de la LOPJ, como del Reglamento, así como las líneas maestras que la jurisprudencia establece sobre el particular. Efectivamente, bastará como muestra una de las más recientes de las sentencias de la Sala Tercera, la del Pleno antes referida de 27 de junio de 2017, recaída en recurso 4942/2016. Efectivamente, **no es un problema de discrecionalidad técnica, sino de motivación reforzada de una decisión discrecional. No es cuestión de elegir al mejor, porque se parte de que todos los que se presentan son idóneos.** Se trata, y esto es lo que se pide del órgano que decide, que motive su decisión y ésta aparezca como razonable, por referencia a las características de la plaza y del órgano en liza, pormenorizando *ad casum*, los méritos que habrán de tenerse en cuenta y ponderando los méritos de todos los candidatos con esa referencia; es decir, **decido un candidato**



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE ESTUDIOS E INFORMES

**idóneo, por referencia a lo que se busca para una plaza determinada, asegurando así el adecuado servicio para el cargo para el que resulta nombrado el candidato.**

Desde esa perspectiva, el contenido del artículo Sexto podría devenir innecesario: pues el que los méritos dependerán de la naturaleza de la plaza y del órgano y que los criterios de ponderación podrán variar según lo que se considere primordial en cada caso, debidamente explicado *ex ante*, y, luego, en la ponderación, es algo que ya dice la LOPJ y se desprende de la doctrina sentada por la Sala Tercera.

Lo relevante es lo posterior, esto es, la definición de hipótesis que se realiza en el 6.4, que cifra en cuatro posibilidades que, es de suponer en atención a lo anterior, son ejemplificativas.

Y es relevante porque la definición de cada una de las cuatro hipótesis, obedece a un mismo esquema, que, contra lo que declara al inicio de la propia guía, representa una suerte de baremización por razón de la plaza de que se trate en cada caso, o una ponderación porcentual de cada mérito en una valoración global en la que cada uno de los tenidos en cuenta, interviene por igual, cuando, por referirnos a los méritos de excelencia jurisdiccional, el documento presente, en realidad se aparta del artículo 5 del Reglamento. Este precepto habla de méritos preferentes y complementarios. El documento contempla todos ellos como “baremables” porcentualmente. Esto no se ajusta al reglamento. Para ajustarse al mismo, debe establecerse una valoración principal, determinante, de determinados méritos, relacionados estrictamente con el ejercicio de función jurisdiccional. Sólo después, de tal ponderación, es posible, complementariamente, valorar méritos derivados del ejercicio de actividades o profesiones jurídicas no jurisdiccionales de análoga relevancia. Se salta el esquema reglamentario. Como ocurrirá también cuando se proceda del mismo modo en la ponderación de méritos para plazas gubernativo-jurisdiccionales.



**ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE ESTUDIOS E INFORMES**

Una posible solución pasaría, primero, por minorar en general los porcentajes, que puedan establecerse topados, de forma que el Consejo pueda disponer todavía de margen en la valoración de cualidades (por ejemplo personales) que no pueden llegar a calibrarse a través de una fórmula de puntuación; y, segundo, distinguir claramente entre los méritos principales y los accesorios.

## **11. SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS DE GÉNERO**

Nada que señalar. Resulta de aplicación según la legislación vigente.

## **12. SOBRE LA CALIFICACIÓN Y PROPUESTA Y ADICIÓN DE NUEVOS CANDIDATOS.**

Las previsiones en este punto constituyen especificación de lo previsto en el artículo 16 del Reglamento 1/2010, en orden a subrayar las exigencias de motivación, cuya exhaustividad demanda la reforma del art. 326.2 de la LOPJ al determinar que las bases fijarán “pormenorizadamente” los méritos y, consecuentemente, las valoraciones resultantes de dichas estimaciones deben hacer el mismo esfuerzo de motivación detallado. En este sentido, subrayar las exigencias de acometer su regulación vía reforma reglamentaria para evitar problemas de compatibilidad con la citada norma.

## **CONCLUSIONES**

1. El artículo 326.2 de la LOPJ no contempla un “documento-guía” de las características del que se presenta para informe. El sistema de fuentes está conformado por la LOPJ, el Reglamento 1/2010 y cada convocatoria concreta, que deberá contener las bases específicas por las que deberá regirse el proceso.



**ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE ESTUDIOS E INFORMES**

2. Estamos ante una suerte de protocolo de actuación (*soft law*) exótico y extraño en el territorio de la función pública y del derecho orgánico. No va a evitar la litigiosidad.
3. Desde un punto de vista formal, presenta alguna omisión y expresiones que deberían precisarse.
4. En ocasiones parece un reglamento y, esencialmente, desborda la regulación reglamentaria que ofrece el Reglamento 1/2010, que regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales, aprobado por Acuerdo del Pleno del CGPJ de 25 de febrero de 2010. La introducción de alteraciones y cambios en el sistema de provisión de plazas de nombramiento discrecional aconseja la reforma reglamentaria.
  - a) Valora todos los méritos ponderables por referencia a un determinado porcentaje, que fija el órgano decisor por referencia a la previa descripción de las características y necesidades de la concreta plaza que oferta.
  - b) Semeja valorar todos los méritos por igual, obviando el esquema que establece el artículo 5 del Reglamento, cuando distingue entre méritos preferentes (relacionados en todo caso con el ejercicio de la función jurisdiccional) y complementarios (otras actividades o profesiones no jurisdiccionales). En el reglamento, estos últimos tienen carácter complementario, más gráficamente, auxiliar o secundario, *per se*, por comparación con los preferentes. En la guía, el peso específico de todos ellos no depende de la recíproca comparación, todos valen igual y se discrimina en función de lo que el órgano que nombra quiere para la plaza que oferta, lo cual es radicalmente diferente a lo que se desprende del Reglamento.
  - c) Hace de peor derecho a los jueces de carrera respecto de los que ingresan por turno de juristas de reconocida competencia, al permitir a estos una doble valoración de un mismo mérito (los relacionados con actividades y



**ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE ESTUDIOS E INFORMES**

profesiones jurídicas no jurisdiccionales), que ya les fueron valorados al acceder. Los que les sirvieron para acceder a la Carrera, se les valora de nuevo para optar a plazas de nombramiento discrecional.

- d) Pero también hace de peor derecho y condición a quienes pretenden el acceso por quinto turno –categoría de Magistrado de Tribunal Supremo– “desde fuera”; o, por mejor decir, introduce preferencia a favor de aquellos que sólo pudiendo acceder a categoría de Magistrado del Tribunal Supremo por el denominado “quinto turno”, pueden acreditar ejercicio previo de función jurisdiccional, por cualquier título, sea como titular, sea como “sustituto” o interino.
  - e) Regula la comparecencia, como también en el terreno de la “calificación y propuesta” y “proposición de adición de otros candidatos”, que deben ser objeto de regulación reglamentaria. Esta última cuestión tiene un difícil encaje con los términos en que aparece redactado el artículo 16.6 del Reglamento.
5. No se contempla en momento alguno protocolo de actuación en supuestos de plazas reservadas a especialista.
6. En el capítulo relativo a la definición de los méritos:
- a) No se tiene en cuenta como mérito específico el desempeño de Presidencias de Sala y de TTSSJJ, a diferencia de la específica mención que se hace a los Decanos. Por el contrario, se valora como mérito la condición de ex Vocal, cuando el actual sistema de elección no garantiza en todo caso la excelencia jurisdiccional y/o gubernativa ni implica experiencia gubernativa real, máxime si tenemos en cuenta la ausencia de dedicación exclusiva de la mayoría.
  - b) Se habla de situaciones asimilables al servicio activo para valorar como mérito determinados desempeños que no guardan relación alguna con el



**ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE ESTUDIOS E INFORMES**

- ejercicio de la función jurisdiccional, es el caso de comisiones de servicio en el Ministerio de Justicia y en misiones de cooperación internacional.
- c) En la ponderación de actividades jurídicas no jurisdiccionales de análoga relevancia, resulta de obligada ponderación el Doctorado (sic), no así los demás, esto es, las publicaciones o actividades de creación científica o, incluso, el desempeño de actividades docentes para el servicio de formación continua, méritos estos que son de ponderación facultativa según los casos (pueden ser objeto de ponderación o no, a discreción del órgano que decida).
7. Una posible solución pasaría, primero, por minorar en general los porcentajes, que puedan establecerse topados, de forma que el Consejo pueda disponer todavía de margen en la valoración de cualidades (por ejemplo personales) que no pueden llegar a calibrarse a través de una fórmula de puntuación; y, segundo, distinguir claramente entre los méritos principales y los accesorios.
8. **En definitiva**, por su carácter innovador y vocación de permanencia hacia el futuro, unido, sobre todo, a las alteraciones que introduce en el diseño que establece el Reglamento 1/2010, sería aconsejable que se tramitase por vía reglamentaria, como modificación de dicho Reglamento. **De no procederse por vía reglamentaria, se informa de la necesidad de ajustar sus contenidos a los estrictos límites fijados por el Reglamento, en los términos en que se indica en el presente informe.**